



Bogotá, D.C. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022 - 00436
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho, para decidir lo que en Derecho corresponde sobre la admisión de la acción.

Del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene probado que el apoderado judicial de la demandante CMA Ingeniería & Construcción S.A.S., formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad Constructora Induel S.A.S.; compañía que para el momento de la radicación de la demanda, se encontraba con aviso de inicio del proceso de reorganización identificado con el número de radicado 415-000352 del 1° de octubre de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades, según el certificado de existencia y representación legal incorporado al plenario¹.

A la sazón, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, detalladamente dispone:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta**". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra, el Despacho, sin mayores elucubraciones, rechazará de plano la admisión del trámite del epígrafe, con la consecuente devolución de los legajos y el archivo de las presentes diligencias.

Nótese que según la literalidad del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, la parte demandante, puede acudir directamente ante el Juez del concurso, en este caso, ante la Superintendencia de Sociedades, a fin de exigir la

¹ Folios 8-18. Archivo 001. Cuaderno Principal. Expediente Digital.



terminación de la relación contractual por incumplimiento, que en todo caso deberá tramitarse mediante incidente, con observancia del procedimiento contenido en el artículo 8° del mismo Régimen de Insolvencia Empresarial. En ese escenario será escuchado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, D.C. al tenor de lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva singular instaurada por CMA Ingeniería & Construcción S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Constructora Induel S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos aportados por el actor, sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previo anotaciones de rigor, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
031 De Hoy = 8 MAR 2023 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO